



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 1202
Asunto: No se acepta dirección electrónica, se convoca audiencia de trámite y se toman otras determinaciones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARCO OBDULIO GIL MORALES
Demandado: JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00023-00

Calarcá Q., Veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Contestación demanda:

Se lo primero advertir que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, conforme se otea en el proveído del 20 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico número 104 del 23 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, con base en la constancia¹ secretarial visible en el expediente digital y en armonía con los elementos 019, 020, 029 y 030 del expediente electrónico se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda por parte del demandado, señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, que realizó a través de apoderado judicial, de igual manera se admite la contestación, en razón que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

2. Solicitud de entrega de título de depósito judicial:

Se halla en el expediente electrónico solicitud de entrega de título de depósito judicial² presentada directamente por el señor Marco Obdulio Gil Morales, trasladada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la

¹ Consecutivo 044

² Consecutivos 049, 050 y 051

Judicatura, al efecto se le informa nuevamente que debe comparecer al proceso a través de su apoderada judicial, toda vez que el proceso que se tramita es de primera instancia, es decir, que para poder dar trámite a sus peticiones debe hacerlo a través de abogado. No obstante, y toda vez que se trata de otra solicitud insistiendo en el pago de título judicial consignado a su favor y que fuera incorporado al presente proceso conforme proveído del 11 de mayo de 2021³, que a la fecha están resueltos los recursos formulados con relación a la citada decisión⁴ y que el extremo pasivo guardó silencio en el traslado a él surtido conforme proveído del 20 de agosto de 2021 y que da cuenta la constancia secretarial que se otea en el elemento 044 del expediente electrónico. Sumado que la tutela que sirve de argumento al extremo pasivo fue declarada improcedente tal y como lo informaron los Juzgados en su oportunidad (ver elemento 024 carpeta pago por consignación tramite incorporado al expediente electrónico del presente proceso laboral) y conforme la respuesta que se halla en los elementos 041 y 042 del expediente electrónico, así como la contestación a la demanda (ver elementos 019 y 020) sobre el pago del título judicial solo podrá definirse en la audiencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT y SS si las partes acuerdan su entrega en la etapa de conciliación o en la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, al momento de emitir sentencia.

3. Solicitud de información del H. Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío:

En el expediente electrónico se halla requerimiento⁵ proveniente de H. Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, a través del cual solicita información respecto a la respuesta de solicitud de pago referente a depósito judicial consignado a favor del demandante, señor Marco Obdulio Gil Morales, en consecuencia, líbrese oficio al H. Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío informando del trámite dado a las solicitudes de entrega de depósito judicial por parte de esta célula judicial y de la existencia del presente asunto.

³ Consecutivo 015

⁴ Consecutivo 028 de la carpeta contenida en el elemento 023 del expediente electrónico

⁵ Consecutivos 032, 033 y 034

4. Convoca Audiencia de Tramite, artículo 77 del CPT y SS

Que en el presente asunto y con ocasión de la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, la admisión de la contestación de la demanda conforme el numeral primero del presente proveído, que no fueron formuladas excepciones de fondo en la contestación que requieran surtir traslado ni fue reformada la demanda, según la constancia secretarial que se otea en el elemento 044 del expediente electrónico, procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia se **fija como fecha y hora el día 13 de diciembre de 2021, a las 8:30 a.m.**

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones

se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

De la misma manera el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

Las normas mencionadas del CGP., del decreto legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 153

DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6c63db75ce6b581015ae1156b43f31cdbe764ddd2a9009b2a0584b91568ef7

Documento generado en 29/11/2021 07:14:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**